



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2452/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y registrada con el número de folio 301786223000096, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito el número de demandas por año y laudos que tengan las personas integrantes y ex integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz por motivos de discriminación laboral y/o violencia laboral. Los nombres de las personas del CPC son: [...]

...

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número TRIJAEV/UT/450/2023, con anexos, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista de la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de ahí que deban examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente, de tal suerte que su actualización trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Sirva de sustento a la anterior afirmación como criterio orientador, la tesis aislada I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Ahora bien, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 223, fracción IV, en relación con los numerales 156, primer párrafo y 222, fracción II, de la Ley de Transparencia local, que señalan:

...

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.**

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

[énfasis añadido]

Como se advierte de la normatividad citada, el recurso de revisión es improcedente cuando se presenta fuera del plazo legalmente señalado en la Ley de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de ahí que en el caso resulta extemporáneo el medio de impugnación interpuesto.

Lo anterior es así porque el recurso de revisión fue presentado el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, fecha en la cual ya había fenecido el plazo para que la persona solicitante interpusiera un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, tal y como se desprende de los antecedentes del caso que a continuación se detallan:

- 1. El once de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona solicitante presentó una solicitud de información identificada con el número de folio 301786223000096, al sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.
- 2. El doce de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, fue la fecha límite para que la parte recurrente interpusiera recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud.
- 4. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que además se demuestra con los calendarios siguientes:

SEPTIEMBRE 2023						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11 Presentación de la solicitud de información	12 El Sujeto Obligado otorga respuesta a la solicitud	13 Día uno para interponer recurso de revisión	14 Día dos	15 Inhábil	16	17
18 Día tres	19 Día cuatro	20 Día cinco	21 Día seis	22 Día siete	23	24
25 Día ocho	26 Día nueve	27 Día diez	28 Día once	29 Día doce	30	

OCTUBRE 2023						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2 Día trece	3 Día catorce	4 Día quince y último para interponer recurso de revisión	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20 Inhábil	21	22
23 Interposición del recurso de revisión.	24	25	26	27	28	29
30	31					

En razón de ello, resulta indiscutible que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 156 de la Ley de la materia, consistente en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta del sujeto obligado, pues a la fecha de su presentación ya había fenecido el plazo para interponer dicho recurso.

Este Órgano Garante no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser sobreseído, al configurarse el motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artículo 222, fracción II de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, al incumplir con el requisito de temporalidad señalado en el diverso 156 de la misma Ley.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222,

fracción II y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

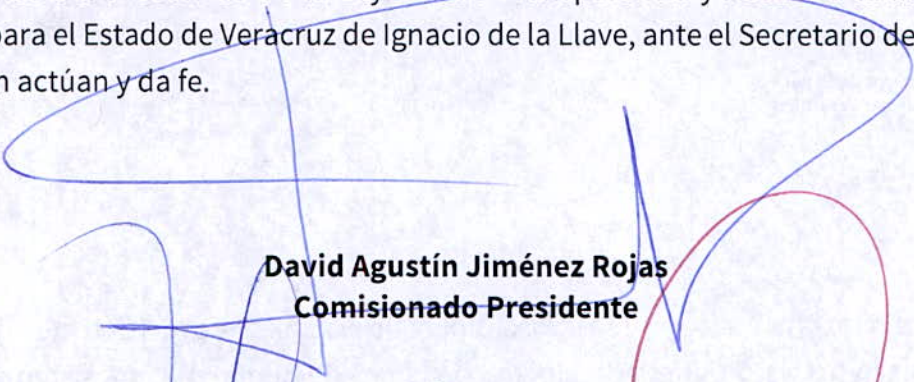
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia local.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez  
Secretario de Acuerdos